

Ley sobre Amnistia. -

NOMBRE

#1

EDAD

NACION Salvador Jorge Blanes

8-9-78

(Véase Expediente No 3)
del mismo año. que tuvo su
Promulgación



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 1144

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 9 SET. 1978

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.98, de fecha 6 de septiembre de 1978, pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se concede amnistía en favor de las personas que se encuentran condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el Artículo 2 de dicha Ley, ha sido promulgada en fecha 8 de septiembre en curso, y registrada con el No.1.-

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/aem.

Núm: 1144

Santo Domingo de Guzmán, D.N.


- 9 SET. 1978

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.98, de fecha 6 de septiembre de 1978, pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se concede amnistía en favor de las personas que se encuentran condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el Artículo 2 de dicha Ley, ha sido promulgada en fecha 8 de septiembre en curso, y registrada con el No.1.-

Atentamente,



Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/aen.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
29 de agosto de 1978

Núm. 767:

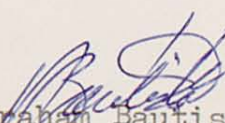
Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00043 de fecha 24 de agosto de 1978, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley sobre Amnistía.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Dr. Abraham Bautista Alcántara
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
29 de agosto de 1978

Núm. 767:

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00043 de fecha 24 de agosto de 1978, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley sobre Amnistía.

Este Proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Dr. Abraham Bautista Alcántara
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de agosto de 1978.-

00043


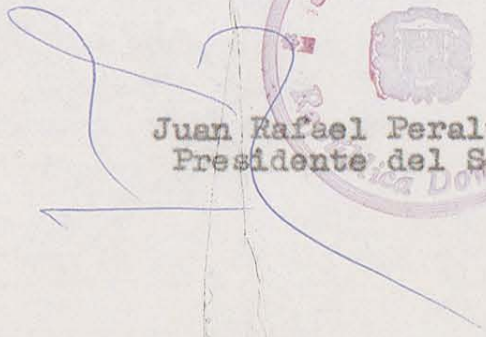
Señor
Dr. Abrahan Bautista Alcántara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley sobre Amnistía.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Senador de la República por el Distrito Nacional y sometido al pleno Senatorial, fué modificado en su Artículo 1ro., copia de la cual se le anexa a la presente.

Muy atentamente le saluda,



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-

ob.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce como finalidad del Estado la protección eficaz de los derechos humanos, procediendo, de consiguiente, el establecimiento de medios conducentes al desarrollo progresivo de las instituciones, dentro de un ámbito de libertad individual y de justicia social, compatibles con el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: Que al iniciarse este nuevo período constitucional de gobierno, es constructivo propender a la creación de un clima de paz y concordia que haga posible la fraternidad y comprensión de todos los dominicanos, estimulándoles a su unificación, libres de agravios y sin distinciones ideológicas, para la ímproba tarea de la estabilización política y el engrandecimiento de la Patria;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra la libertad de pensamiento y de la asociación y reunión con fines pacíficos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas que se encuentren condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el Artículo 2 de esta ley en el período comprendido entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965 a la fecha de la publicación de la presente Ley, quedan amnistiadas como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privada de ella.

Art. 2.- Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de esta ley son las siguientes:

- a) Los artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal;
- b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No. 36 y sus modificaciones;
- c) La Ley sobre Reuniones Públicas No. 5578 y sus modificaciones;
- d) La Ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones;

Párrafo: La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índoles política.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Plu- LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1

en el folio del libro letra F-

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

y consta de 20

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 24 de agosto 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Amnistía.-

PAG. 2

Art. 3.- La presente amnistía beneficia también a las personas condenadas por las indicadas infracciones y que hayan sido indultadas.

Art. 4.- Las personas que estando en el extranjero no hubieren sido perseguidas o condenadas por dichas infracciones, una vez regresen al territorio nacional, no podrán ser pasibles de persecución o acusación alguna en relación a las prealudidas infracciones.

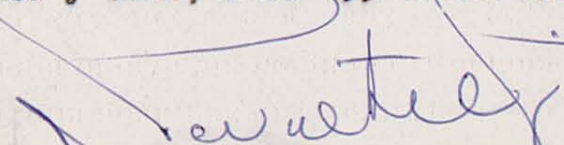
Art. 5.- La amnistía a que se refiere esta ley, no tendrá efecto alguno en lo atinente a las acciones o indemnizaciones civiles o restituciones otorgadas por sentencias de tribunales competentes, a causa de las señaladas infracciones.

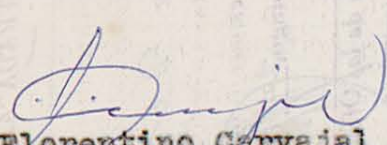
Art. 6.- Quedan derogadas las siguientes leyes:

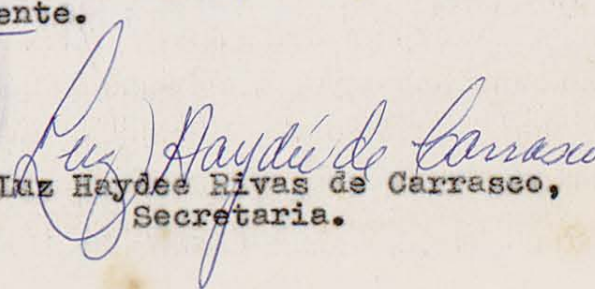
- a) Ley No. 6 del 8 de octubre de 1963;
- b) Ley No. 70 del 29 de noviembre de 1963; y
- c) Ley No. 71 del 30 de noviembre de 1963.

Art. 7.- El Procurador General de la República, tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.


 Juan Rafael Peralta Pérez,
 Presidente.


 Florentino Cervajal Suero,
 Secretario.


 Luz Haydee Rivas de Carrasco,
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE...

Art. 1.º - La presente estatística beneficiará también a las personas con...

Art. 2.º - Las personas que estando en el extranjero no hubieran sido...

Art. 3.º - La estatística a que se refiere esta ley, no tendrá efecto alguno...

Art. 4.º - Quedan derogadas las siguientes leyes:

a) Ley No. 8 del 8 de octubre de 1953;

b) Ley No. 70 del 29 de noviembre de 1953; y

c) Ley No. 71 del 30 de noviembre de 1953.

Art. 5.º - El Procurador General de la República, tendrá a su cargo la...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 24 de Agosto de 1978

hojas escritas en máquina a raxón de dos
espacios interlineales.

y consta de 963

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio del libro letra D

REGISTRADA AL No. 1

LEGISLATURA Ord. DE 1978



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce como finalidad del Estado la protección eficaz de los derechos humanos, procediendo, de consiguiente, al establecimiento de medios conducentes al desarrollo progresivo de las instituciones, dentro de un ámbito de libertad individual y de justicia social, compatibles con el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: Que al iniciarse este nuevo período constitucional de gobierno, es constructivo propender a la creación de un clima de paz y concordia que haga posible la fraternidad y comprensión de todos los dominicanos, estimulándoles a su unificación, libres de agravios y sin distinciones ideológicas, para la ímproba tarea de la estabilización política y el engrandecimiento de la Patria;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra la libertad de pensamiento y de la asociación y reunión con fines pacíficos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas que se encuentran condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el Artículo 2 de esta ley en el período comprendido entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965 a la fecha de la publicación de la presente Ley, quedan amnistiadas como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privada de ella.

Art. 2.- Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de esta ley son las siguientes:

- a) Los Artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal;
- b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No. 36 y sus modificaciones;
- c) La Ley sobre Reuniones Públicas Nos. 5578 y sus modificaciones;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Amnistía.

PAG. 2.-

del Código Penal;

b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No.36 y sus modificaciones;

c) La Ley sobre Reuniones Públicas Nos.5578 y sus modificaciones;

d) La Ley que prohíbe las actividades comunistas No.6 y sus modificaciones;

Párrafo: La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índole política.

Art. 3.- La presente amnistía beneficia también a las personas condenadas por las indicadas infracciones y que hayan sido indultadas.

Art. 4.- Las personas que estando en el extranjero no hubieren sido perseguidas o condenadas por dichas infracciones, una vez regresen al territorio nacional, no podrán ser pasibles de persecución o acusación alguna en relación a las prealudidas infracciones.

Art. 5.- La amnistía a que se refiere esta ley, no tendrá efecto alguno en lo atinente a las acciones o indemnizaciones civiles o restituciones otorgadas por sentencias de tribunales competentes, a causa de las señaladas infracciones.

Art. 6.- Quedan derogadas las siguientes leyes:

- a) Ley No. 6 del 8 de octubre de 1963;
- b) Ley No. 70 del 29 de noviembre de 1963; y
- c) Ley No. 71 del 30 de noviembre de 1963.

Art. 7.- El Procurador General de la República, tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente ley;

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2da LEGISLATURA Ord. DE 1928

REGISTRADA AL No. 3

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 6 de Sept 1928

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Amnistía.

PAG. 3.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

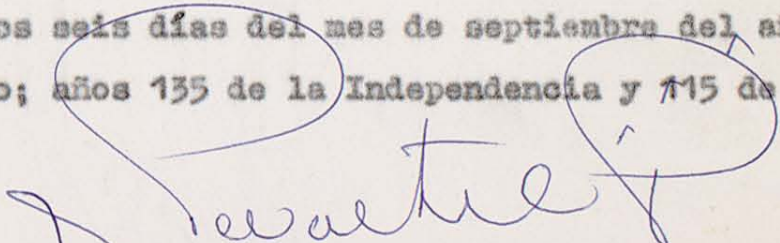
(fdos.)

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

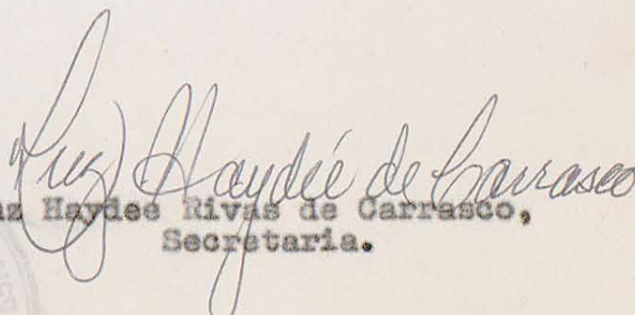
Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.


Florentino Carvajal Suero,
Secretario


Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

MOCION PRESENTADA POR EL DR. VICTOR GOMEZ BERGES TENDENTE
A MODIFICAR EL ART. 1, DEL PROYECTO DE LEY DE AMNISTIA, PA
RA QUE SEA LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Art. 1.- Las personas que se encuentren condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el Art. 2 de esta ley, en el período comprendido entre la última ley de amnistía del 3-9-65, a la fecha de la publicación de la presente ley, quedan amnistiadas como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privada de ella.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
24 de agosto de 1978.

PROYECTO DE LEY DE AMNISTIA.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce como finalidad del Estado la protección eficaz de los derechos humanos, procediendo, de consiguiente, el establecimiento de medios conducentes al desarrollo progresivo de las instituciones, dentro de un ámbito de libertad individual y de justicia social, compatibles con el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: Que al iniciarse este nuevo período constitucional de gobierno, es constructivo propender a la creación de un clima de paz y concordia que haga posible la fraternidad y comprensión de todos los dominicanos, estimulándoles a su unificación, libres de agravios y sin distinciones ideológicas, para la ímproba tarea de la estabilización política y el engrandecimiento de la Patria.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra la libertad de pensamiento y de la asociación y reunión con fines pacíficos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas que ~~a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren condenadas o acusadas en el período comprendido~~ ~~de el 1º de julio de 1966 hasta el 16 de agosto de 1978,~~ de las infracciones señaladas en el artículo 2 de esta ley, ~~quedan amnistiadas~~

Desde en el periodo comprendido entre la publicación de la ley de amnistia de 3-9-65, a la fecha de la publicación de la presente Ley, en el periodo comprendido...

como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privada de ella.

Art. 2.- Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de esta ley son las siguientes:

- a) Los artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal;
- b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No. 36 y sus modificaciones;
- c) La Ley sobre Reuniones Públicas No. 5578 y sus modificaciones;
- d) La Ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones;

Párrafo: La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índoles política.

Art. 3.- La presente amnistía beneficia también a las personas condenadas por las indicadas infracciones y que hayan sido indultadas.

Art. 4.- Las personas que estando en el extranjero no hubieren sido perseguidas o condenadas por dichas infracciones, una vez regresen al territorio nacional, no podrán ser pasibles de persecución o acusación.

ción alguna en relación a las prealudidas infracciones.

Art. 5.- La amnistía a que se refiere esta ley, no tendrá efecto alguno en lo atinente a las acciones o indemnizaciones civiles o restituciones otorgadas por sentencias de tribunales competentes, a causa de las señaladas infracciones.

Art. 6.- Quedan derogadas las siguientes leyes:

- ✓ a) Ley No. 6 del 8 de octubre de 1963;
- ✓ b) Ley No. 70 del 29 de noviembre de 1963; y
- ✓ c) Ley No. 71 del 30 de noviembre de 1963.

Art. 7.- El Procurador General de la República, tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente Ley.

DADO...

art. Las personas que se encuentren condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el art 2 de esta ley, en el periodo comprendido entre la ultima ley de amnistia del 3-9-65, a la fecha de la publicacion de la presente ley, quedan amnistiadas como....

Por el Senador Rafael Barbo García

Araburo

Leído en
sesión del
día 24-8-78

La amnistía es olvi-
dar ofensas que
pueden ser declaradas
por un pacto, o autori-
dades nacionales
manifestando una
determinación para
olvidar animosidades
y pasiones erróneas,
para restaurar condi-
ciones de Amistad y
para refrenarse de perse-
guir personas culpables
de ofensas Políticas
Generalmente se
cita como el
primer ejemplo de

historico de amnestia;
el Acto por el cual
Trasibulus de Atenas
Proclamo; una amnestia
en el año 404 antes
de Cristo

En los modernos trata-
do de amnestia esta
clausula comprende una
obligacion de ambas
partes para considerar
su animosidad como
terminada y para renun-
ciar a toda Acto de
Violencia

La amnestia Nacional des-
pues de una guerra

③

Cerul; está considerada como un Acto de gracia por los soberanos.

Carlos 2^{do} en 1660 en su Proclamacion: Excluyó a personas que habían tomado parte en el asesinato de su padre.

La última Amnistia de Inglaterra fue en 1747 extendiéndose a los participantes en la segunda Rebelión Jacobina.

La a de Napoleon en marzo 13 de 1815 Excluyó a Talleyrand y a una docena de otras eminentes personas

~~Electoral por el Pacto de Valencia~~
~~Amnestia;~~

El Presidente Andrew Johnson
~~Johnson~~ declaro en un
Proclamaion de Amnestia
en Mayo 29 de 1867
la cual le dio completo
perdon a todos los Antiguos
Confederados - excepto

Con esto quiero decirle
que esto es un Acto de
perdon desde tiempos muy antiguos
y que nuestro Proyecto de
Amnestia presentado por el Colegio
de S. Jorge siempre debe ser
aprobado por unanimidad.
para que las sufridas
madres de ~~de~~ de ~~de~~ de
esposas e hijos ~~de~~ de ~~de~~ de
e hijas de ~~de~~ de ~~de~~ de
en este ~~nuevo~~ gobierno de Amor que
Financiera que propaganda en su compañia

aprobado a su consecución para el jueves para el próximo jueves

*Hecho en se
sin ley
22-8-78*

PROYECTO DE LEY DE AMNISTIA.

*aprobado en ley Ord y 2da Seti
24-8-78*

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce como fi
nalidad del Estado la protección eficaz de los derechos humanos,
procediendo, de consiguiente, el establecimiento de medios conducen
tes al desarrollo progresivo de las instituciones, dentro de un ám
bito de libertad individual y de justicia social, compatibles con
el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: Que al iniciarse este nuevo período constitucional de
gobierno, es constructivo propender a la creación de un clima de paz
y concordia que haga posible la fraternidad y comprensión de todos
los dominicanos, estimulándoles a su unificación, libres de agravios
y sin distinciones ideológicas, para la ímproba tarea de la estabi
lización política y el engrandecimiento de la Patria.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra la liber
tad de pensamiento y de la asociación y reunión con fines pacíficos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

7º Art. 1.- Las personas que a la fecha de la publicación de la presente
ley se encuentren condenadas o acusadas en el período comprendido des
de el 1º de julio de 1966 hasta el 16 de agosto de 1978, de las in
fracciones señaladas en el artículo 2 de esta ley, quedan amnistiadas

↗ como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privada de ella.

Art. 2.- Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de esta ley son las siguientes:

- a) Los artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal;
- b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No. 36 y sus modificaciones;
- c) La Ley sobre Reuniones Públicas No. 5578 y sus modificaciones;
- d) La Ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones;

Párrafo: La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índoles política.

Art. 3.- La presente amnistía beneficia también a las personas condenadas por las indicadas infracciones y que hayan sido indultadas.

Art. 4.- Las personas que estando en el extranjero no hubieren sido perseguidas o condenadas por dichas infracciones, una vez regresen al territorio nacional, no podrán ser pasibles de persecución o acusación.

ción alguna en relación a las prealudidas infracciones.

Art. 5.- La amnistía a que se refiere esta ley, no tendrá efecto alguno en lo atinente a las acciones o indemnizaciones civiles o restituciones otorgadas por sentencias de tribunales competentes, a causa de las señaladas infracciones.

Art. 6.- Quedan derogadas las siguientes leyes:

- a) Ley No. 6 del 8 de octubre de 1963;
- b) Ley No. 70 del 29 de noviembre de 1963; y
- c) Ley No. 71 del 30 de noviembre de 1963.

Art. 7.- El Procurador General de la República, tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente Ley.

DADO...

22/8/78

